

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecisiete (17) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIO DE JESUS PUERTA GOMEZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS (JORGE DANIEL OÑATE ZULETA y JORGE LUIS OÑATE ZULETA) DEL SEÑOR JORGE ANTONIO OÑATE GONZALEZ (Q.E.P.D)
Radicado: 20001-31-05-004-2023-00163-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

El artículo 26 del CPTYSS establece que:

“la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. *Poder.”*

Una vez analizado lo anterior, el Despacho observa que, con la demanda no fue allegado poder otorgado por el señor MARIO DE JESUS PUERTA GOMEZ al doctor ERIK RADA GONZALEZ para que lo representara en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, en el hecho décimo sexto de la demanda se indica como herederos determinados del señor JORGE ANTONIO OÑATE GONZÁLEZ a los señores JORGE DANIEL OÑATE ZULETA, JORGE LUIS OÑATE ZULETA, DELFINA INES OÑATE ZULETA, JOSE JORGE OÑATE CANALES, OMAR OÑATE, JORGE LUIS OÑATE GARCIA, GINA OÑATE ARAUJO y JORGE ANTONIO OÑATE DANGOND, sin embargo, en el título y el introductorio de la demanda, el demandante afirma que la demanda se presenta contra los herederos indeterminados y los determinados JORGE DANIEL OÑATE ZULETA, JORGE LUIS OÑATE ZULETA, por lo que el hecho decimo sexto resulta confuso y contradictorio con lo expresado al inicio de la demanda. Además, teniendo en cuenta que a los herederos determinados y a los indeterminados es posible que se les de diferente tratamiento jurídico en cuanto a la forma de notificación, ante lo cual, se le solicita al demandante que clarifique lo mencionado anteriormente.

Así las cosas, con fundamento en lo anteriormente expuesto, se inadmite la demanda y se concede el término legal para que el demandante la subsane de conformidad con las precisiones señaladas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por MARIO DE JESUS PUERTA GOMEZ, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS

DEL SEÑOR JORGE ANTONIO OÑATE GONZALEZ (Q.E.P.D), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los errores anotados, advirtiéndole que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AGGM/JSMC

EL JUEZ.

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1a1f92178f21bab40d32b96260ca4c714964503558fd4454fc6d4ebe587b90**

Documento generado en 17/10/2023 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>